

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO OSORIO PADILLA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE DONMATIAS - PROSALCO
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00105 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor del juicio, observa el despacho que carece de competencia para conocer del mismo por las siguientes consideraciones:

El Artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el caso presente, se aprecia que, el señor LUIS ALFONSO OSORIO PADILLA quien pretende demandar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE DONMATIAS - PROSALCO; al momento de identificar el lugar de prestación del servicio, manifiesta que se llevó a cabo en los municipios de Girardota y Bello Antioquia tal y como se relata en el hecho 14, debe indicarse que si bien se afirma en el acápite de notificaciones que la dirección de la demanda es en la comuna del Poblado de la ciudad de Medellín, lo cierto es que conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad, **el domicilio principal** se encuentra en el municipio de Don Matías Antioquia, situación que sin duda conlleva a concluir que la competencia para conocer del asunto está radicada o en los jueces del Municipio de Bello, último lugar donde se fue prestado el servicio por el demandante o los jueces del Municipio de Don Matías domicilio del demandado, no obstante y como el domicilio del demandante se encuentra en el municipio de Bello, el despacho remitirá las diligencias ante los jueces laborales del dicho municipio para su conocimiento.

Así las cosas, de acuerdo con la norma procesal indicada, lo expresado en los párrafos anteriores y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente, el Despacho rechazará la presente demanda, ordenando el envío de la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial del citado Municipio para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) Declarar la falta de competencia territorial.

2º) Rechazar de plano la demanda promovida por LUIS ALFONSO OSORIO PADILLA quien se identifica con CC 70.103.587 contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE DON MATIAS - PROSALCO.

3º) Ordenar el envío del expediente a la Oficina Judicial de Bello Antioquia, para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Bello.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

Firmado Por:

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fa44bb925c44a50c039e9cfafd7e576659ae87018d41ce8da61fb72005f9c6

Documento generado en 30/06/2021 01:19:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**